# RESOLUCIÓN No.337

## (06 DE NOVIEMBRE DE 2024)

Por la cual se resuelve el grado de consulta

**EL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA,** en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en concordancia con lo preceptuado en la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, y teniendo en cuenta lo siguiente,

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Grado de Consulta, allegado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante memorando No. 202401300235892 de 09 de octubre de 2024, en el cual remite Auto de Archivo No.22 del 2 de octubre de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 33-21 Folio 688 del L.R, considerando que no se generó un detrimento patrimonial, con el fin de que este Despacho revise íntegramente la actuación, para confirmarla, modificarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el interés y el patrimonio público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

## ANTECEDENTES

Mediante Memorando No.202101200010913 de fecha 11 de febrero de 2021, la Dirección Técnica de Auditorias y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el Hallazgo Fiscal No.15 del 10 de febrero de 2021, detectado dentro de la Auditoria Gubernamental- Modalidad Regular, vigencia 2019, practicada en la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TIMBIO ESE,** representada por la señora MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, donde la Dirección de Auditorias, encuentra un daño o detrimento patrimonial, referente al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.050 del 1 de mayo de 2019, que como objeto era **"Prestación de Servicios Asistenciales en el HOSPITAL TIMBÍO E.S.E, en los procesos de consulta externa, área de la medicina, odontología, higienista oral bacteriología, auxiliar de laboratorio, regente de farmacia enfermería, auxiliar de enfermería, transporte asistencial, psicología y fonoaudiología"**, con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE, representada por la señora MARTHA ISABEL ANDRADE PENAGOS con un valor del presunto daño o detrimento patrimonial de ***ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CIBCUENTA Y CUATRO PESOS ($11.772.954).***

Identificando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

**MONICA LILIANA CAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.34.562.183, en calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- HOSPITAL TIMBÍO E.S.E.

**MARTHA ISABEL ANDRADE PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.683.211 expedida en Silvia Representante Legal del, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE, con Nit. 900.719.299-7.

**DUMER CIFUENTES PIAMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.687.136, Supervisor del Contrato.

**JOHN JAIRO NARVAEZ MEZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.204.392, Supervisor del Contrato.

## VINCULACIÓN DEL GARANTE

Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 33-21 Folio 888 del LR, se vinculó como Tercero Civilmente Responsable, a las Compañías Seguros:

- **SEGURO DE CUMPLILIENTO ESTATAL – POLIZA No. AA009045 - EQUIDAD SEGUROS Nit, 860028415.**

- **SEGURO PREVIHOSPITAL – POLIZA MULTIRRIESGO No. 1000292.**

Según el contenido del Hallazgo Fiscal No. 15 del 10 de febrero de 2021, el presunto daño patrimonial se presenta por los siguientes hechos:

> ***"¿QUE OCURRIO? (HECHOS)***
> *La entidad suscribió el contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 050 con el Sindicato de Trabajadores de la Industria SANARTE, analizando la información remitida por la ESE, en respuesta al Informe Preliminar de Auditoria, se establece que:*
>
> *1 analizadas las asignaciones del profesional de Fisioterapeuta, se observa que en la información reportada en el expediente contractual no hay quien cubra el Proceso, razón por la cual el valor de $15.482.880 correspondiente a las compensaciones de los meses de mayo a octubre de 2019, queda a cargo...".*
> *"(...)*
> *2 Tabla No. 5. Cruzando la información faltante como es la compensación mensual de la regente de farmacia y el expediente contractual (Liquidación contratación proceso asistencial), se registra compensación mensual por valor de $1.700.160 por un término de 6 meses, para un total de $10, 200,960. Sin embargo, se adjunta como soporte el Contrato suscrito entre el Sindicato SANARTE y la Sra. FRANCIA ELENA MOLANO PAZ, se celebra por valor de pago mensual de $828.116 (IBC), por mayo a octubre para un total de $4.968.696, arrojando una diferencia en pagos de $5.232.252*
> *Lo expresado permite inferir que hay una presunta falsedad en la información reportada en el formato Liquidación contratación Proceso a Asistencial presentado por el Sindicato SANARTE*
> *En atención a lo expuesto, se observa que persiste una diferencia por valor de $11.772.954, considerado como presunto detrimento patrimonial, de acuerdo a la información reportada por la entidad tal como se detalla a continuación:*

*Tabla 2 Comparativo Informes de gestión y Pagos según Factura:*

| MES | Sumatoria Informes de Gestión. | FACTURA No. | COMPROBANTE DE EGRESO | | | | DIFERENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | FECHA | V/R | FECHA | V/R | |
| MAYO | 178,700,334 | 1043 | 30/05/2019 | 183,892,531 | 30/05/209 | 183,892,531 | 5,192,197 |
| JUNIO | 177,264,148 | 1071 | 29/06/2019 | 179,017,615 | 2019/06/29 | 179,017,615 | 1,753,467 |
| JULIO | 184,979,108 | 1109 | 30/07/2019 | 188,006,112 | 2019/07/30 | 188,006,112 | 3,027,004 |
| AGOSTO | 192,370,924 | 1138 | 30/08/2019 | 187,885,432 | 2019/08/29 | 187,885,432 | (4,485,492) |
| SEPTIEMBRE | 190,828,454 | 1164 | 30/09/2019 | 194,979,353 | 2019/09/30 | 194,979,353 | 4,150,899 |
| OCTUBRE | 197,417,954 | 1195 | 30/10/2019 | 199,552,833 | 2019/10/30 | 199,552,833 | 2,134,879 |
| **Totales** | **1,121,560,922** | | | **1,133,333,876** | | **1,133,333,876** | **11,772,954** |

| MES | Valor de procesos de acuerdo a la sumatoria de los informes de gestión de cada sindicalizado | FACTURA | | | COMPROBANTE DE EGRESO | | DIFERENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | No. | FECHA | V/R | FECHA | V/R | |
| MAYO | 178,700,334 | 1043 | 30/05/2019 | 183,892,531 | 30/05/209 | 183,892,531 | 5,192,197 |
| JUNIO | 177,264,148 | 1071 | 29/06/2019 | 179,017,615 | 2019/06/29 | 179,017,615 | 1,753,467 |
| JULIO | 184,979,108 | 1109 | 30/07/2019 | 188,006,112 | 2019/07/30 | 188,006,112 | 3,027,004 |
| AGOSTO | 192,370,924 | 1138 | 30/08/2019 | 187,885,432 | 2019/08/29 | 187,885,432 | (4,485,492) |
| SEPTIEMBRE | 190,828,454 | 1164 | 30/09/2019 | 194,979,353 | 2019/09/30 | 194,979,353 | 4,150,899 |
| OCTUBRE | 197,417,954 | 1195 | 30/10/2019 | 199,552,833 | 2019/10/30 | 199,552,833 | 2,134,879 |
| | **1,121,560,922** | | | **1,133,333,876** | | **1,133,333,876** | **11,772,954** |

Relación de afiliados participes que se encontraron en el expediente contractual, en los denominados "**informes de gestión**" que las partes realizan y firman mes a mes:

> *"(…)*
> *No se establece en el expediente contractual el certificado de disponibilidad presupuestal mediante el cual se incorpora el saldo no ejecutado en valor de $82.268.620.*
> *(…)*
>
> ***¿COMO? (METODO)***
> *Se compara los listados de personal Administrativo, Informes de Gestión de los Afiliados Participes contra las facturas y pagos efectuados mes a mes y se evidencia que las facturas están por mayor valor.*
> ***¿POR QUÉ? (CAUSAS)***
> *Pagos injustificados.*
>
> ***PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL: VALOR: $11.772. 954.oo. LETRAS:*** *Once millones setecientos setenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte".*

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto No.33 de 27 de julio de 2021, avoca el conocimiento y asigna la sustanciación del expediente a la profesional adscrita en la precitada dependencia, **NELLY AMPARO TANDEOY JOAQUI**, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y/o de particulares, verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, han causado por acción u omisión y en

forma dolosa o gravemente culposa un daño, menoscabo, mengua, o detrimento al patrimonio del Estado, o si se ha destruido, dañado o deteriorado algún bien mueble o inmueble propiedad del estado o si se ha infringido alguna disposición de carácter fiscal vigente.

En virtud de lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profiere el Auto de Apertura No. 52 del 20 de septiembre de 2021, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal contra: **MONICA LILIANA CAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.34.562.183, en calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- HOSPITAL TIMBÍO E.S.E., **MARTHA ISABEL ANDRADE PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.683.211 expedida en Silvia Representante Legal del, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE, con Nit. 900.719.299-7, **DUMER CIFUENTES PIAMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.687.136, Supervisor del Contrato, **JOHN JAIRO NARVAEZ MEZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.204.392, Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 050 del 1 de mayo de 2019 con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE, representada por la señora MARTHA ISABEL ANDRADE PENAGOS, objeto **"Prestación de Servicios Asistenciales en el HOSPITAL TIMBÍO E.S.E, en los procesos de consulta externa, área de la medicina, odontología, higienista oral bacteriología, auxiliar de laboratorio, regente de farmacia enfermería, auxiliar de enfermería, transporte asistencial, psicología y fonoaudiología"**., por el presunto detrimento causado al patrimonio público en cuantía de ***ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($11.772.954),*** siendo la entidad afectada la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-HOSPITAL DE TIMBÍO ESE, con NIT. 817000999-6.

Dentro del proceso se vinculó como Tercero Civilmente Responsable a la **SEGURO DE CUMPLILIENTO ESTATAL – POLIZA No. AA009045 - EQUIDAD SEGUROS Nit, 860028415 y SEGURO PREVIHOSPITAL – POLIZA MULTIRRIESGO No. 1000292.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el acto legislativo No. 04 de septiembre de 2019; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y sus Decretos reglamentarios; Ley 42 de 1993; Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011; Ley 1437 de 2011; Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

## COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 268, numeral 5 y artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, artículo 1, Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012, Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021, Resolución No. 312 del 22 de julio de 2019, esta a su vez modificada por la Resolución No. 311 de 05 de octubre de 2021 y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho es competente para conocer del asunto.

## ACERVO PROBATORIO

**Documentales:**

- Memorando No. 202101200010913 de 11 de febrero de 2021 firmado por la

Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, (FL.1)

- Listado de chequeo del hallazgo fiscal 15 (FL. 2).
- Hallazgo Fiscal No. 15 del 10 de febrero de 202|, (FL. 3 a 6).
- Oficio 202101300057863 de 17 de agosto de 2021, enviado a la Profesional Universitaria Samira Seth Escobar. Solicitud aclaración Hallazgo Fiscal No. 15 de 10 de febrero de 20321 (FL. 11)
- Oficio de 27 de agosto de 2021, respuesta a oficio 202101300057863 de 17 de agosto de 2021 (FL. 12 y 13).
- Oficio de 7 de febrero de 2022 enviado por el Gerente de la Empresa Social del Estado. Hospital Timbío ESE, remisión documentos solicitados, contiene copias de: solicitud disponibilidad presupuestal, Certificado disponibilidad presupuestal, estudios previos; Contrato Colectivo Sindical No. 050 de 2019, registro presupuestal, Seguro Cumplimiento Estatal, emitido por la Equidad Seguros; aprobación de garantías, aprobación de garantías, certificado de legalización contrato 050 de 2019, personal asistencial mayo de 2019, informes de: Gestión de las actividades de gestión del 1° al 31 de mayo de 2019 (FL. 40 a 104)
- CD adjunto al hallazgo fiscal No. 15 de 10 de febrero de 2021, en el cual se encuentran los siguientes documentos: comunicación, notificación, y contradicción del informe Preliminar; Informe final, Comunicación, y Respuesta a informe final; Matriz de contradicción, Póliza de Garantía; Papel de trabajo Hallazgo, Copia contrato y soportes; Contrato – Adición, Póliza-Adición y Póliza de Garantía, Hojas de Vida de presuntos responsables fiscales.
- Oficio de 17 agosto de 2020 dirigido a Dra. Samira Seth Escobar (FL. 11).
- Oficio TMP6128300241 de 27 de agosto de 2021, enviado por la Dra. Samira Seth Escobar como respuesta el oficio de 17 agosto de 2020 (FL. 12 y 13).
- Oficio de 7 de febrero de 2022 enviado por el Gerente del Hospital Timbío ESE, allega documentos solicitados por esta entidad (FL. 40 a 104).
- Poder otorgado por la señora Mónica Liliana Campo Martínez al Dr. Guillermo José Ospina López. Reconocimiento de Personería para actuar al Dr. Ospina López (FL. 105 a 107).
- Documentos aportados en la versión libre de señora Martha Isabel Andrade (FL. 118 a 125).
- Oficio radicado en esta entidad con el No. 202201300037811 de 17 de mayo de 2022, suscrito por la señora Martha Isabel Andrade, en el cual adjunta documentos relacionados con informes de ejecución del proceso asistencial correspondiente al contrato 050 de 2019, de los meses de mayo a octubre de 2019 (FL. 124 a 218).
- Oficio radicado en esta entidad con el No. 202201300055821 de 2 de agosto de 2022, suscrito por la señora Martha Isabel Andrade, en el cual adjunta información de facturación, producción y calidad correspondiente a la vigencia 2019 (FL. 219 a 263).

**ACTUACIONES PROCESALES:**

- Auto de Avoque No. 33 de 27 de julio de 2021, (FL. 7 a 9).
- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 52 de 20 de septiembre de 2021 (FL. 14 a 23).
- Auto de 11 de febrero de 2022, Por el cual se reconocer Personería para actuar al Dr. Guillermo José Ospina López (FL. 107).
- Auto de Archivo No.22 del 2 de octubre de 2024, (fls.281-291).

Notificadas las partes del auto de Apertura No. 52 del 20 de septiembre de 2021, se encuentran las siguientes versiones libre de los implicados.

## VERSIONES LIBRES

- **JOHN JAIRO NARVÁEZ MEZA** (FL. 38 y rv).
- **MARTHA ISABEL ANDRADE PENAGOS** (FL. 114 a 117) y ampliación de versión (FL. 126 y 127).
- **DUMER CIFUENTES PIAMBA** (FL. 267 a 270).
- Escrito de defensa presentado por el Dr. Guillermo José Ospina López, Apoderado Especial de la señora Mónica Liliana Campo Martínez (FL. 108 a 112).

## MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

Teniendo claro el desarrollo procesal, se procede a iniciar el análisis del Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado: PRF-33-21 Folio 688 del L.R., indicando que en virtud de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, cuenta este Despacho con la competencia funcional y legal para el conocimiento, trámite y resolución en "GRADO DE CONSULTA" de la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, a través del Auto de Archivo No.22 de 2 de octubre de 2024, emitido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-33-21 Folio 688 LR.

Esta institución ha sido ampliamente analizada por la Honorable Corte Constitucional, frente a su procedencia, tal como se puede encontrar en la Sentencia C-055 de 18 de febrero de 1.993. M.P. Dr. José Gregorio Ordoñez Galindo, quien establece:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso, y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trate…*
>
> *A diferencia de la apelación, no es recurso. Por eso no hay apelante y por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una solo a ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta donde podrá llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión".*

Así mismo, es relevante traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en la que se califica como *"un control automático, oficioso y sin límites, al punto que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio".*

La Ley 610 de 2000, en el artículo primero conceptualiza lo referente al proceso de responsabilidad fiscal así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la acción fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

La misma norma en el artículo 18, instituye el Grado de Consulta en los siguientes términos:

*"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso...".*

En Concepto EE142845 del 02 de septiembre de 2014, la Contraloría General de la República reitero que, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Grado de Consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior de quien que dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y por ende, contra la decisión no proceden recursos.

El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes (Ley 610 de 2000), al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El Grado de Consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede en los siguientes casos:

*"(...)*

1. ***Cuando se dicte auto de archivo.***
2. *Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.*
3. *Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por apoderado de oficio".*

En armonía con la jurisprudencia, y la norma en cita, es procedente surtir **EL GRADO DE CONSULTA** en el caso *sub-examine*, para amparar el interés público, el ordenamiento jurídico y la tutela de los derechos y prerrogativas fundamentales, como quiera que es una obediencia legal que se demanda respecto de las actuaciones del órgano de control en lo que respecta a las providencias de Auto de Archivo.

El artículo **47 de la Ley 610 de 2000**, que establece:

***"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.*** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o*

*no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

Teniendo en cuenta el desarrollo procesal, advierte el Despacho, que no se encuentra vicio alguno en el curso del proceso adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, sin embargo, se hace necesario analizar con mayor detalle los hechos por los cuales se estableció el hallazgo fiscal trasladado al Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, así como los medios de prueba y fundamentos del auto de archivo objeto de estudio.

Se tiene que la Empresa Social del Estado – Hospital de Timbío, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 050 del 1 de mayo de 2019, que como objeto era **"Prestación de Servicios Asistenciales en el HOSPITAL TIMBÍO E.S.E, en los procesos de consulta externa, área de la medicina, odontología, higienista oral bacteriología, auxiliar de laboratorio, regente de farmacia enfermería, auxiliar de enfermería, transporte asistencial, psicología y fonoaudiología"**., con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE, representada por la señora MARTHA ISABEL ANDRADE PENAGOS, con un valor del presunto daño o detrimento patrimonial de ***ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($11.772.954).***

Encuentra el Despacho, a partir del Auto que Avoca el conocimiento, estudiado el Hallazgo Fiscal No.15 de 10 de febrero de 2021, desde la Dirección de Responsabilidad Fiscal, se solicita a la Auditora Samira Seth Escobar, Profesional Universitaria, adscrita a la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, la siguiente aclaración dentro del presente Hallazgo Fiscal:

*"En el Hallazgo fiscal No. 15 de 10 de febrero de 2021, La entidad suscribió el contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 050 con el Sindicato de Trabajadores de la Industria SANARTE, analizando la información remitida por la ESE, en respuesta al Informe Preliminar de Auditoria, se establece que:*

*"1 analizadas las asignaciones del profesional de Fisioterapeuta, se observa que en la información reportada en el expediente contractual no hay quien cubra el Proceso, razón por la cual el valor de $15.482.880 correspondiente a las compensaciones de los meses de mayo a octubre de 2019, queda a cargo".*

*La Aclaración que se solicita es respecto de los $15.482.880, donde dice queda a cargo; pero en el Hallazgo fiscal No. 15 de 10 de febrero de 2021, el presunto detrimento patrimonial es por valor de $11.772.954.*

Mediante oficio de fecha 27 de agosto de 2021, la señora Samira Seth Escobar, indica:

*"Con el fin de aclarar el Hallazgo Fiscal No. 15 de 10 de febrero de 2021, referente al Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 2019, suscrito por el Hospital Timbío E.S.E., por valor de $810.602.496, más una adición por valor de $ 405.000.000 para un total a ejecutar de $1,215,602,496 del cual se ejecutó según soportes de informes de gestión la suma de $1,121,560,922, sin embargo la ESE pago efectivamente $1,133,333,876, estableciéndose presunta responsabilidad fiscal en valor de $11.772.954.*

*En atención a su solicitud, me permito aclarar lo siguiente:*

*Como Auditora, en cumplimiento de mis funciones y en ejercicio del debido proceso, una vez analizado el expediente contractual y confrontada la observación establecida en el Informe Preliminar de Auditoria comunicado, frente a la respuesta del auditado a dicho informe respecto al hallazgo No. 15, se informa que se cuantifico el valor cancelado correspondiente a las facturas de los meses de mayo a octubre cuya sumatoria equivale al valor de $1,133,333,876, y el análisis y sumatoria de los informes de gestión en donde indica cuales son los afiliados participes que intervinieron para dar cumplimiento al contrato en mención y cuyo valor es de $1,121,560,922, valores que confrontados arrojaron una diferencia de $11,772,954, tal como se evidencia en el siguiente registro:*

| MES | Valor de procesos de acuerdo a la sumatoria de los informes de gestión de cada sindicalizado | FACTURA | | | COMPROBANTE DE EGRESO | | DIFERENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | No. | FECHA | V/R | FECHA | V/R | |
| MAYO | 178,700,334 | 1043 | 30/05/2019 | 183,892,531 | 30/05/209 | 183,892,531 | 5,192,197 |
| JUNIO | 177,264,148 | 1071 | 29/06/2019 | 179,017,615 | 2019/06/29 | 179,017,615 | 1,753,467 |
| JULIO | 184,979,108 | 1109 | 30/07/2019 | 188,006,112 | 2019/07/30 | 188,006,112 | 3,027,004 |
| AGOSTO | 192,370,924 | 1138 | 30/08/2019 | 187,885,432 | 2019/08/29 | 187,885,432 | (4;485,492) |
| SEPTIEMBRE | 190,828,454 | 1164 | 30/09/2019 | 194,979,353 | 2019/09/30 | 194,979,353 | 4,150,899 |
| OCTUBRE | 197,417,954 | 1195 | 30/10/2019 | 199,552,833 | 2019/10/30 | 199,552,833 | 2,134,879 |
| | **1,121,560,922** | | | **1,133,333,876** | | **1,133,333,876** | **11,772,954** |

*Igualmente, presenta la Relación de afiliados participes que se encontraron en el expediente contractual, en los denominados "**informes de gestión**" que las partes realizan y firman mes a mes, descritos anteriormente.".*

Se observa dentro del expediente es su acervo probatorio, las versiones libres de los implicados en los cuales expusieron sus medios de defensa así:

- **JOHN JAIRO NARAVEZ MEZA**, en calidad de Supervisor del contrato No. 050 de 2019, durante los meses de septiembre y octubre de 2019; manifiesta: "*Para los meses de septiembre y octubre 2019 actué como supervisor del contrato No 050-2019 suscrito entre el Hospital Timbío ESE y SANARTE. Ese contrato sindical tenía como objeto la prestación de servicios a procesos asistenciales de la ESE en periodo mayo - octubre de 2019. A mi consideración por ser un contrato sindical suscrito por procesos, yo como supervisor del mismo en los meses de septiembre y octubre 2019 debía ser el garante que el cumplimiento del objeto contractual se diera en las condiciones pactadas por cada proceso. El contrato efectivamente cumplió con las obligaciones específicas en su ejecución para los procesos asistenciales en la institución, en el contrato se habían pactados unos valores por proceso a las cuales les di el visto bueno para pago de los meses de septiembre y octubre 2019, porque el objeto se desarrolló sin ninguna novedad. Prueba de ello es que ninguna de las EPS a las cuales el hospital les prestó servicios de salud en ese periodo, manifestó novedades en la prestación de los servicios, el cual fue continuo durante el periodo en mención y por ello NO realizaron ningún descuento por pérdidas funcionales en la prestación del servicio de salud. Al tratarse de un contrato entre el Hospital Timbio ESE y Sanarte por procesos, a mi como supervisor me competía supervisar el cumplimiento del desarrollo del proceso como efectivamente sucedió y NO*

*estaba en la facultad de determinar el valor que el sindicato Sanarte le cancelaria a cada afiliado por la prestación individual de su servicio profesional o técnico…".*

- **MARTHA ISABEL ANDRADE PENAGOS,** quien manifestó: *" (…) La situación presentada genera hallazgo de carácter administrativo con presunto alcance fiscal en valor de $11, 772,954, que implica la inclusión de acciones de mejora inmediata en el plan de mejoramiento que la ESE suscribirá con motivo de la presente auditoria." Con respecto a lo referenciado en la tabla número 5 del mismo hallazgo, donde la auditora refiere que persiste una diferencia de $11.772.954 como presunto detrimento patrimonial, se evidencia en el acta de liquidación del contrato 050 – 2019 que arrojó un saldo a favor de la ESE TIMBIO de $82.268.620 dentro del cual se incluyen los $11.772.954. (…) El contrato igualmente no refiere el pago de horas adicionales y remisiones en cumplimiento de eventos no previstos en el contrato, como accidentes de tránsito, atención de urgencias porque colapsan y calamidades personales de los afiliados. "La situación presentada genera hallazgo de carácter administrativo con presunto alcance fiscal en valor de $11.772.954, que implica la inclusión de acciones de mejora inmediata en el plan de mejoramiento que la ESE suscribirá con motivo de la presente auditoria.".Con respecto a lo referenciado en la tabla número 5 del mismo hallazgo, donde la auditora refiere que persiste una diferencia de $11.772.954 como presunto detrimento patrimonial, se evidencia en el acta de liquidación del contrato 050 – 2019 que arrojó un saldo a favor de la ESE TIMBIO de $82.268.620 dentro del cual se incluyen el $11.772.954. Es de aclarar que este valor fue liberado presupuestalmente e incorporado al presupuesto de la ESE, esto significa que dicho valor nunca se giró por parte de la ESE a las cuentas bancarias del sindicato (…).*

- **DUMER CIFUENTES PIAMBA,** indicó: *"(…) 1. En el año 2019, la Empresa Social del Estado Hospital de Timbío – E.S.E., en donde ejercí el cargo como Subdirector Administrativo, celebró con el Sindicato de Trabajadores de la Industria – SANARTE, el Contrato Colectivo Sindical No. 050 de 2019, por valor de $1.215.602.496, el cual su objeto tuvo relación con la Prestación de Servicios en apoyo a las áreas administrativas en las actividades de los procesos de Talento Humano, Consulta Médica, Procedimientos Médicos Intramurales y Extramurales, Consultas y Procedimientos Odontológicos intra y extra mural, consulta y procedimientos de promoción y prevención por enfermería, atención y procedimientos correspondientes a sala de partos, Sala de Observación, Hospitalización, Urgencias, Laboratorio Clínico, apoyo a las actividades PYP y demanda inducida, Transporte Asistencial Básico, Fisioterapia, Psicología y Fonoaudiología; el cual ejecutó el contratista con plena autonomía administrativa y financiera, por actividades de proceso contratadas a precio global fijo, tal como quedó pactado en el respectivo negocio jurídico según se desprende del mismo de la cláusula en donde se consignó el valor y forma de pago que fue pactado por seis cuotas mensuales vencidas, de acuerdo a las actividades efectivamente ejecutadas y que corresponde al plazo de ejecución previsto de seis (6) meses, que atañen a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019. (..) Para la vigilancia del Contrato referido en el acápite anterior, fui designado como Supervisor y en ejercicio de dicha responsabilidad se hizo el debido seguimiento a la ejecución de las actividades contempladas en el precitado Contrato, con respecto de lo cual debo decir y afirmar que el objeto contractual fue debidamente ejecutado por la firma contratista, tal como quedó consignado en los informes o actas de recibido de supervisión que fueron elaborados periódicamente, documentos estos que reposan en el respectivo expediente administrativo contractual- (…)A lo anterior se suma que es claro y así se desprende del Contrato No. 050 de 2019, como de los respectivos estudios previos, que el objeto contractual de dicho negocio jurídico se pactó para ser ejecutado por ACTIVIDADES de cada proceso Administrativo que en el mismo se especifica, y su valor y pago se estableció a precio global, es decir por una suma indeterminada pero determinable según su ejecución, ya que de acuerdo a las Actividades ejecutadas se procede a facturar para efecto de la respectiva cancelación al Contratista; por lo cual la facturación varía mes a mes, hasta el punto que al liquidar el referido Contrato, quedó un*

*saldo a favor de la Empresa Social del Estado Hospital de Timbío-ESE, por valor de $82'268.620,00, por lo cual no podríamos hablar de que se ha presentado un detrimento patrimonial para la ESE TIMBIO. (...) el Grupo Auditor con todo respeto, cometió un error al analizar los documentos del contrato, lo cual debe hacerse de una manera integral y no previó que la contratación que se celebró con el Sindicato SANARTE, se hizo con base a la realización de unas actividades de unos procesos administrativos que debían desarrollarse en el ejercicio operacional de la Empresa Social del Estado Hospital de Timbío, y ante el cumplimiento o realización de dichas actividades, la citada Empresa se obligó a pagar al Contratista un precio global por proceso, modalidad esta que implica que el valor pactado es indeterminado pero determinable según las actividades que se ejecutan por proceso. (...) 4. De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, diáfano es concluir que en ningún momento la Empresa Social del Estado Hospital de Timbío - ESE, canceló al Sindicato SANARTE, mayores valores a lo realmente estipulado en el Contrato Colectivo Sindical No. 050 de 2019 y por ende, jamás se ha presentado un presunta hallazgo fiscal por valor de $11'772.954, tal como equivocadamente la Contraloría General del Cauca, lo consigna en el Auto de Apertura No. 52 del 20 de septiembre de 2021, a lo cual se suma que dicho valor no se encuentra legalmente soportado como tampoco el presunto daño patrimonial se encuentra debidamente determinado y cuantificado, pues el método que utilizó el Grupo Auditor al comparar las facturas emitidas por la firma Contratista con los informes de gestión de los afiliados partícipes, fue erróneo, ya que no se tuvo en cuenta lo pactado contractualmente y solamente se basó el ejercicio del grupo Auditor en un documento auxiliar que aporta el contratista para efectos de la verificación por parte de la Supervisión, del pago de la seguridad social de los afiliados al Sindicato que participan en la ejecución de las Actividades contratadas. (...) el informe de Auditoría fue aclarado por solicitud interna del mismo Órgano de Control (...) Esto corrobora aún más, que el presunto daño patrimonial no se encuentra claramente determinado, si se tiene en cuenta que en esta aclaración se toma el valor total facturado y pagado equivalente a la suma de $1.133.333.876 y se le resta el valor de las compensaciones de la planillas de los afiliados partícipes según los informes de gestión, sin considerar en ningún momento que dichas sumas corresponden a las compensaciones brutas, es decir sin los descuentos para el pago de la seguridad social y los aportes de administración que realiza cada afiliado, lo cual es de un manejo interno del Sindicato y que determina según su autonomía administrativa y financiera. (...) Como se puede ver, el Precio Global fijo, pactado en el Contrato Colectivo Sindical 050 de 2019, es y era procedente, en cuyo caso este se convino por la ejecución de las actividades contratadas, las cuales se cancelaban por la realización de las mismas por periodos mensuales, que se pactó a seis (6) meses. (...) como Supervisor del Contrato Colectivo Sindical No. 050 de 2019, por valor de $1.215.602.496, para los meses de Mayo a Octubre de 2019,* ***debo expresar que dicho Contrato se cumplió a cabalidad por parte de la firma Contratista****, quien suministró y a su vez la E.S.E. Hospital de Timbío recibió, bajo las condiciones contractuales, las actividades y servicios de los procesos administrativos contratados, lo cual se demuestra en principio con los informes o actas de recibo por parte de la Empresa a través de la supervisión del contrato, las facturas expedidas por el proveedor del servicio, y los comprobantes de egreso que se originaron con motivo de los pagos efectuados, documentos estos que se encuentran aportados al proceso, con lo cual se descarta con pleno fundamento el presunto detrimento o daño patrimonial que ha sido calificado por el Organismo de Control como hallazgo de responsabilidad fiscal.*

- **MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ,** manifestó, *"DE LA PETICION La ya anunciada petición de desvinculación y archivo, se funda, como adelante expondremos en extensi6n, en que endilgar responsabilidad fiscal a la Sra. CAMPO MARTINEZ por el simple y único hecho de haber sido la gerente de la entidad presuntamente responsable de una indebida gestión fiscal, es aplicaci6n de la proscrita y prohibida RESPONSABILIDAD OBJETIVA, como quiera que no existe acción u omisión alguna de parte de la citada exgerente que permita edificar el daño presuntamente causado y que es*

*objeto de la investigación. (...) 1. Hecho generador de la presunta responsabilidad fiscal. (...) Sea lo primero manifestar que la CGC desconoce el documento LIBERACIÓN DEL CERTIFICADO Y REGISTRO PRESUPUESTAL No 20190050, el cual se adjunta y que tiene por virtud demostrar que, en la ejecución del contrato No 50, objeto del hallazgo fiscal que está en comento, el Hospital de Timbío (C) no solo no pagó más de lo contratado, sino que, por el contrario, ejecutó un valor menor al que se había convenido, razón por la cual liberado, es decir, devolvió al presupuesto de la entidad, la suma de ochenta y dos millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos veinte pesos ($82'268.620,00), lo que hace imposible pagar más de lo contratado. Es menester manifestar también que, claro, no hay un certificado de disponibilidad presupuestal que incorpore un saldo (ajeno al valor que sea), pues ello no es viable jurídica, ni financieramente, pues un certificado de disponibilidad presupuestal no es el documento Llamado a certificar adiciones presupuestales, por el contrario, es un documento llamado a evidenciar cupo presupuestal para ejecutar GASTO,. Así las cosas, el Hospital de Timbío (C), en ejecución del contrato No 50 y sus adicionales, no pagó $11'772.954 de más, por el contrario, no ejecutó la suma de ochenta y dos millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos veinte pesos ($82'268.620,00) y, por ello, los reintegró al presupuesto general de la entidad (...).*

Como se pudo observar, con el recaudo de las anteriores versiones libres y soportes documentales allegados, entre los cuales figuran: registro presupuestal, planillas de asistencia, informes de gestión de actividades, revisión y recibido de satisfacción firmados por el contratista y los supervisores, órdenes de pago oficio de solicitud de edición y prorroga del contrato, entre otros, se evidencia que en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Asistenciales No. 050 del 1 de mayo de 2019; así como su adicción y prorroga, fueron allegados sus respectivos Informes de gestión y revisión y recibido a satisfacción, e Igualmente, obra Acta de Liquidación Unilateral del Contrato, en la cual se describen los pagos realizados, orden de pago, fecha y valor cancelado, y finalmente en el Balance General, en que se detalla el valor del contrato, valor de la adición, valor ejecutado y valor sin ejecutar de ($82.268.620), valor que se liberó a favor del Hospital de Timbío, da cuenta que se cumplió con el mismo.

Así mismo se evidencia Acta de Liquidación Unilateral del Contrato Sindical No. 050 DE 2019, suscrito entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE NIT. 900.719.299.7 Y EL CENTRO DE SALUD DE TIMBIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, firmada por: EL CONTRATANTE: MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, Gerente, MARTHA ISABEL ANDRADE PENAGOS, Contratista y JHON JAIRO NARVAEZ MEZA, Subdirección Administrativa; en la cual se describe: *I. DATOS DEL CONTRATO, II. IMPUTACIONES PRESUPUESTALES. III. GARANTIA UNICA: IV. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO DEL CENTRO DE SALUD DE TIMIO E.S.E (Pagos realizados, orden de pago – fecha y valor cancelado), total cancelado: $1.133.333.876.V. DATOS BASICOS PARA LA LIQUIDACION.*

***"IV. BALANCE GENERAL:***

| | |
|---|---|
| *Valor del contrato* | *810.602.496* |
| *Valor Contrato Adicional No. 1* | *405.000.000* |
| *Valor total del contrato* | *1.215.602.496* |
| *Valor ejecutado de contrato* | *1.133.333.876* |
| *Valor sin ejecutar del contrato* | *82.268.620* |
| *Valor cuentas presentadas y canceladas* | *1.133.333.876* |
| *Saldo a ejecutar a favor de la entidad* | *82.268.620* |

*En consecuencia de lo anterior con saldo por ejecutar de la reserva presupuestal correspondiente y según plazo pactado, se liquida la prestación de servicios por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE y una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes al sistema de seguridad social durante la ejecución del contrato, se acuerda dar por liquidado de Forma Bilateral el Contrato No. 050, por tanto se Liberará la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE pesos m/c (82.268.620), saldo a favor del Centro de Salud de Timbío E.S.E y liberar según reserva presupuestal correspondiente".*

En ese orden de ideas, del análisis integral de las pruebas que soportan el Hallazgo Fiscal No.15 del 10 de febrero de 2021, no encuentra el Despacho que se haya presentado daño patrimonial para el Estado, conforme los hechos narrados, motivo por el cual no hay lugar a continuar con el trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal, Demostrándose así, que los hechos investigados no causaron daño patrimonial a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- HOSPITAL TIMBÍO E.S.E., en vista de que no existe material probatorio suficiente para justificar una Responsabilidad Fiscal dentro la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.050 del 01 de mayo de 2019, dentro del cual el equipo auditor encontró inconsistencias e irregularidades, mismas que posteriormente fueron desvirtuadas por los investigados. Por lo cual se acredita el resarcimiento completo del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

De lo anterior se puede concluir que no existió el daño endilgado, y de conformidad con esta situación encuentra conforme este Despacho, la decisión de Archivo por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, siendo el daño y su cuantificación el elemento fundamental para establecer responsabilidad fiscal, se trae a colación, lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2022, relacionada con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:

*"DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO - Intervención directa o contribución. Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. (...).*

*(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por*

*consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.*

*...(..) A todo lo anterior debe agregarse que el objeto de la responsabilidad fiscal tiene como basamento indispensable la concreción de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, tal como lo da a entender el artículo 5 de la ley 610. De lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".*

Si bien la Contraloría es un órgano autónomo, cada actuación está sometida a principios Constitucionales y disposiciones legales, tales como el principio de legalidad, la **necesidad de la prueba, libertad probatoria y apreciación integral de las mismas** a la hora de continuar o no con el proceso de Responsabilidad Fiscal, entonces que para determinar la responsabilidad fiscal es necesario tener claridad sobre el hecho generador del daño, si bien el hallazgo constituye prueba para aperturar el proceso, no le es dable al ente de control continuar con un proceso de responsabilidad fiscal sin tener un **acervo probatorio robusto** que indique responsabilidad, aun menos en el caso que nos ocupa, donde existen soportes suficientes de la correcta ejecución contractual .

De modo que resulta importante recalcar el **principio de necesidad de la prueba,** la importancia y necesidad de las mismas, cuya carga se encuentra en cabeza del ente del ente de control, en concordancia con los artículos 22 al 32 de la Ley 610 de 2000, que indican:

*"(...) Artículo 22: Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".*

*Artículo 23: El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".*

*Artículo 25: El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.*

*Artículo 26: Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.*

*Artículo 30: Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes (...)"*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que el daño endilgado por la Dirección de Auditorias y Control Fiscal Participativo, no se encuentra debidamente probado, a contrario sensu, las partes vinculadas aportaron pruebas que permiten dilucidar una debida ejecución contractual, por lo cual es claro que el proceso no cumple con los presupuestos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta el escenario planteado, es importante traer al caso el concepto sobre los elementos de la responsabilidad fiscal emitido por la Sala de Consulta y

Servicio Civil del Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2007 Consejero Ponente GUSTAVO APONTE SANTOS:

> *"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."*

De acuerdo a lo expuesto, para este Despacho se torna evidente la escasez del material probatorio que permita endilgar daño, al contrario, se cuenta con pruebas documentales y testimoniales que apuntan a demostrar, la ejecución contractual y el beneficio de la misma, desvirtuado el hallazgo con connotación fiscal endilgado por la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, considera este Despacho procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

> *"**ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO**. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Sin embargo se hace necesario resaltar la importancia de la gestión documental, por cuanto las erogaciones del presupuesto público deben estar debidamente soportadas y son susceptibles de revisión por parte de este ente de control, ya que a través del control fiscal que ejerce la Contraloría General del Cauca, se busca salvaguardar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera tal que se asegure los fines esenciales del Estado, lo que implica que los gestores fiscales deben velar por el buen manejo de los recursos a ellos encomendados, para así cumplir con los cometidos del Estado, lo que según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 3º), debe desarrollarse con arreglo a los principios de imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, publicidad, economía y celeridad.

Compartiendo entonces la decisión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de archivar el proceso antes de proferir Auto de Imputación, teniendo en cuenta que no se generó un detrimento al patrimonio público de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- HOSPITAL TIMBÍO E.S.E., y como consecuencia se procederá a confirmar el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.22 del 2 de octubre de 2024, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 33-21 Folio 688 del L.R.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General del Cauca,

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar el contenido del Auto de Archivo No.22 del 2 de octubre de 2024, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 33-21 Folio 688 del L.R, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar el artículo Tercero de la parte resolutiva del Auto de No.22 del 2 de octubre de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 33-21 Folio 688 del L.R, para que se desvincule a las Compañías de Seguros: EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415, vinculada en virtud del SEGURO CUMPLIMIENTO ESTATAL, POLIZA AA009045 y SEGURO PREVIHOSPITAL POLIZA MULTIRIESGO No.1000292, de conformidad con la parte motiva del presente proceso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por estado la presente providencia a los vinculados y/o sus apoderados.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere, teniendo en cuenta que estas solo proceden para las medidas adoptadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 33-21 Folio 688 del L.R, sin que afecte medidas de ninguna otra índole o de otros procesos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Devuélvase el expediente a Secretaría Común de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que continúe con los trámites de Ley.

**HERNAN GRUESO ZUÑIGA**
Contralor General del Cauca

Radicado bajo partida a folio del L.R.
Proyectó y Revisó: MLG/DJ